



SUP-REP-475/2024

**PROBLEMA JURÍDICO:** La Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Campeche desestimó una queja en contra de Morena por comentarios injuriosos y denostativos. ¿Fue correcto este desechamiento?

HECHOS

Movimiento Ciudadano presentó una queja en contra de Morena, de su candidato al Senado de la República por Campeche, y de otro ciudadano con motivo de un video publicado en Facebook.

En su momento la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche desechó el escrito de queja.

Movimiento Ciudadano presentó un escrito de demanda en contra del desechamiento del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

PLANTEAMIENTOS DEL  
RECURRENTE

- La responsable no fue exhaustiva en su análisis, ya que omitió el estudio de los vínculos señalados.
- El video denunciando no está protegido por la libertad de expresión.
- El material denunciado si puede encuadrar como propaganda político-electoral.
- Las expresiones del video son injuriosas y denigrantes.

RESUELVE

**Razonamientos:**

- La responsable analizó de manera preliminar cada uno de los vínculos que se ofrecieron en el escrito de queja inicial.
- El partido recurrente no controvierte la razón principal en la que se sustentó el desechamiento de la queja, que se refiere a que no se advirtieron indicios de infracciones en materia electoral.

Se **confirma** el  
acuerdo  
impugnado.

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-475/2024

**RECORRENTE:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** JUNTA  
LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN EL  
ESTADO DE CAMPECHE

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** ADÁN JERÓNIMO  
NAVARRETE GARCÍA

**COLABORÓ:** LEONARDO ZUÑIGA  
AYALA

Ciudad de México, a xxxx de mayo de dos mil veinticuatro

**Sentencia** definitiva que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar** el acuerdo dictado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche, a través del cual desechó la denuncia que dio lugar al expediente JL/PE/MC/JL/CAMP/PEF/5/2024.

Se confirma el desechamiento, porque la responsable sólo realizó un análisis preliminar, lo cual es acorde a Derecho. Además, se comparte el sentido de la decisión, puesto que el video, por sí mismo, es insuficiente para generar indicios mínimos de las infracciones denunciadas y, además, el inconforme no controvierte de forma directa las razones que sustentan su desechamiento.



## ÍNDICE

|  |    |
|--|----|
| GLOSARIO .....   | 3  |
| 1. ASPECTOS GENERALES .....  | 3  |
| 2. ANTECEDENTES .....  | 4  |
| 3. TRÁMITE .....   | 4  |
| 4. COMPETENCIA .....   | 4  |
| 5. PROCEDENCIA .....   | 5  |
| 6. ESTUDIO DE FONDO .....  | 6  |
| 6.1. Planteamiento del problema .....                                      | 6  |
| 6.1.1. Síntesis del acuerdo impugnado .....                                | 7  |
| 6.1.2. Agravios ante la Sala Superior .....                                | 9  |
| 6.1.3. Problema jurídico por resolver .....                                | 10 |
| 6.2. Consideraciones que sustentan la decisión de esta Sala Superior ..... | 10 |
| 6.2.1. Marco normativo aplicable .....                                     | 10 |
| 6.2.2. Caso concreto .....   | 13 |
| 7. RESOLUTIVO .....  | 16 |

## GLOSARIO

|                               |   |
|-------------------------------|---|
| <b>Autoridad responsable:</b> | Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Campeche |
| <b>INE:</b>                   | Instituto Nacional Electoral  |
| <b>Junta Local:</b>           | Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Campeche                          |
| <b>Constitución general:</b>  | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                           |
| <b>Ley de Medios:</b>         | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral           |
| <b>Ley Orgánica:</b>          | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación                                |
| <b>LEGIPE:</b>                | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales                       |

## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la denuncia que presentó el recurrente ante la Junta Local, en contra de Aníbal Ostoá Ortega, candidato al Senado de la República de Campeche por Morena, así como de Morena, con motivo de un video difundido en Facebook en el que ese ciudadano hacía diversas manifestaciones relacionadas con el candidato al Senado de la República de Campeche por parte de Movimiento Ciudadano, Eliseo Fernández Montufar.
- (2) El recurrente manifestó, en su escrito inicial, que diversos portales noticiosos en Facebook publicaron el video y que las manifestaciones constituyen comentarios injuriosos y denigrantes, no protegidos por la libertad de expresión.

- (3) La Junta Local emitió un acuerdo por medio del cual desechó la denuncia del recurrente. Dicho desechamiento constituye el acto impugnado ante esta instancia, por lo que la pretensión del partido recurrente es que se revoque esa determinación, porque, en esencia, sostiene que la responsable no analizó adecuadamente los hechos denunciados.
- (4) Es a partir de la pretensión del partido recurrente que esta Sala Superior tiene que establecer si fue correcta o no la determinación de la Junta Local de desechar la queja presentada ante esa instancia y, en consecuencia, si procede confirmar o revocar dicha decisión.

## **2. ANTECEDENTES**

- (5) **2.1. Presentación de la queja.** El nueve de abril dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, el partido recurrente presentó una denuncia ante la Junta Local, en contra de Aníbal Ostoa Ortega, del partido Morena y de Gerardo Sánchez Sansores por la difusión de un video en la red social Facebook que contenía propaganda injuriosa y denigrante.
- (6) **2.2. Acuerdo impugnado.** El veintiuno de abril, la Junta Local dictó un acuerdo por medio del cual desechó el escrito de queja.
- (7) **2.3. Interposición del recurso.** En contra del acuerdo referido, el veintiséis de abril, el recurrente presentó, ante la Junta Local, un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

## **3. TRÁMITE**

- (8) **3.1. Turno, radicación, admisión y cierre de instrucción.** Una vez recibidas las constancias correspondientes, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REP-475/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente y realizó los trámites correspondientes.

## **4. COMPETENCIA**

- (9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir el acuerdo

---

<sup>11</sup> De este punto en adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.



de la Junta Local por el que se desechó la denuncia presentada por el recurrente.

- (10) Por lo tanto, al tratarse de un acuerdo de desechamiento dictado por un órgano del INE en el marco de un procedimiento especial sancionador, la revisión judicial le corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional. Esta decisión tiene fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.
- (11) Es importante señalar, que, si bien la materia sobre la que versa el procedimiento sancionador se vincula con una queja presentada en contra de una persona respecto de la elección de senadores de la República bajo el principio de mayoría relativa, lo cierto es que, en el caso, al tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, su resolución es exclusiva de esta Sala Superior.<sup>2</sup>

## 5. PROCEDENCIA

- (12) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8 y 9 de la Ley de Medios, como se señala a continuación.
- (13) **5.1. Forma.** Estos requisitos se cumplen, en tanto que: *i)* se interpuso el recurso por escrito, ante la autoridad responsable; *ii)* en dicho medio de impugnación consta el nombre y la firma autógrafa del partido recurrente; *iii)* se exponen los hechos que motivan el recurso; *iv)* se precisan los actos de autoridad que se reclaman, y *v)* se desarrollan los argumentos mediante los cuales se pretende demostrar que el acto de autoridad le genera una afectación.
- (14) **5.2. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió oportunamente, ya que el acuerdo impugnado se dictó el veintiuno de abril y se le notificó al recurrente el veintidós siguiente.<sup>3</sup> Por tanto, si el recurso se presentó ante la autoridad responsable el veintiséis de abril, se estima que se promovió dentro del plazo de cuatro días establecido para ese efecto.<sup>4</sup>

<sup>2</sup> Se sostuvo un criterio similar al resolver el SUP-REP-697/2023 y el SUP-REP-352/2024.

<sup>3</sup> Ver la hoja 454 del documento electrónico SUP-REP-475-2024.pdf disponible en SISGA.

<sup>4</sup> De conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 11/2016, de rubro RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS, disponible en la *Gaceta de*

- (15) **5.3. Legitimación e interés jurídico.** El recurrente está legitimado y tiene interés jurídico para presentar el medio de impugnación, porque comparece ante el Consejo Local a través de su representante propietaria. Asimismo, el acto controvertido le genera una afectación, pues presentó una queja con el propósito de iniciar una investigación en contra de Morena y su candidato al Senado de la República por el estado de Campeche, misma que fue desechada.
- (16) **5.4. Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque no hay una instancia diversa a la que deba acudir antes de que esta autoridad jurisdiccional conozca del asunto.

## **6. ESTUDIO DE FONDO**

### **6.1. Planteamiento del problema**

- (17) La controversia tiene su origen en la denuncia que presentó la recurrente ante la Junta Local en contra de Morena, su candidato al Senado de la República por Campeche Aníbal Ostoa Ortega, y de Gerardo Sánchez Sansores.
- (18) En concreto, el recurrente argumentó como hecho infractor la difusión de un video en Facebook a través de diversos medios noticiosos, a partir del cinco de marzo, en el cual Aníbal Ostoa Ortega hace manifestaciones injuriosas y denigrantes en contra de Eliseo Fernández Montufar.

*“Soy Aníbal Digital, este es mi avatar digital que te habla a ti, mientras el Aníbal de verdad está trabajando en las calles. Él si sale a dar la cara, Eliseo, mi edad no es problema hasta roncando te gana. Viejo el viento y sigue soplando, así como tú, que me la sigues pelando y manos te hacen falta. Eliseo, me la pelas”.*

Video: Aníbal Digital





- (19) Asimismo, refirió que Gerardo Sánchez Sansores era cercano a Aníbal Ostoá Ortega, quien había estado difundiendo las publicaciones del candidato al Senado por Morena, por lo que señaló que era responsable de la difusión del video en las redes sociales, de ahí que lo hubiese señalado como responsable en el escrito de queja.
- (20) La Junta Local determinó desechar el escrito de queja, debido a que a su parecer los hechos materia de denuncia no constituían una violación en materia electoral.
- (21) La pretensión del partido recurrente es que se revoque el acuerdo recurrido. En consecuencia, le corresponde a esta Sala Superior determinar si fue correcto que se desechara la denuncia presentada por el recurrente.

#### **6.1.1. Síntesis del acuerdo impugnado**

- (22) La autoridad responsable procedió a realizar un análisis de los diversos vínculos de internet que ofreció el partido recurrente para soportar su escrito de denuncia.
- (23) En cuanto a una de las publicaciones, señaló que el material no estaba disponible y, con respecto a cuatro de los vínculos, señaló que el material audiovisual que se encontraba alojado en ellos no coincidía con los hechos objeto de denuncia.
- (24) Finalmente, con respecto a otros cinco vínculos, señaló que de los mismos se advertían los siguientes elementos:
  - Las redes sociales en las que fue publicado el video son portales de noticias.
  - Los videos fueron publicados al inicio del periodo de campañas.
  - En el video se observa una persona del sexo masculino, sin que se adviertan elementos que correspondan a propaganda electoral, ni se menciona a alguna persona o nombre específico en su calidad de candidato, ni tampoco se hacen referencias que indiquen que dicho video provenga de Morena, de su candidato al Senado de la República por Campeche, ni de la persona a la que se refiere con el nombre de Gerardo Sánchez Sansores.
  - En el video se hace referencia al nombre de Aníbal Digital, que él trabaja y da la cara, se alude a Eliseo, diciendo que su edad no es

un problema, que “roncando le gana, viejo el viento y que se la pela”, siendo esta última expresión la que pudiese guardar correspondencia en los términos manifestados en el escrito de queja.

- Que no se advierte que las expresiones estén dirigidas al electorado, en los términos y modos que se presume en la queja, o que se haga un llamado expreso negativo que busque influir en el voto del electorado.
- Finalmente, respecto a los textos que fueron publicados junto con el video materia de la denuncia en la red social Facebook, tales publicaciones fueron realizadas por medios noticiosos digitales.
- Señaló que la difusión en medios de comunicación de noticias no constituye, en principio, propaganda político-electoral, y que en todo caso, tal ejercicio goza de una presunción de licitud, constitucionalidad y legalidad.

(25) Finalmente, en cuanto a uno de los vínculos, en el cual el ciudadano Gerardo Sánchez Sansores comparte publicaciones del candidato Aníbal Ostoa Ortega, señaló que no se advertía una infracción en materia electoral y que la publicación no correspondía con los hechos materia de la denuncia, aunado a que el material ya había sido materia de pronunciamiento en el expediente JL/PE/EFM/JL/CAMP/PEF/2/2024, el cual había sido desechado de plano y no impugnado.

(26) Por lo tanto, a la luz de la referida descripción, la autoridad responsable concluyó que del material denunciado no se advertían manifestaciones contrarias a la normatividad electoral, dirigidas a la ciudadanía con expresiones que demeriten a un sujeto en particular, ni que haya un llamado negativo a votar o algún elemento que hiciera presumir una posible infracción.

(27) En esa medida, señaló que, a partir de un análisis preliminar, no existían indicios con los cuales se pueda afirmar que se vulneró la normatividad electoral, de ahí que consideró que no se podía desprender un actuar sistemático.

(28) Por lo que, al no existir al menos en grado presuntivo infracciones en materia electoral, consideró actualizada la causal de desechamiento prevista en el artículo 471, párrafo 5, inciso b), de la LEGIPE y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE



### 6.1.2. Agravios ante la Sala Superior

- (29) El partido recurrente sostiene que el desechamiento fue incorrecto, ya que la autoridad responsable no realizó un análisis exhaustivo de los hechos materia de denuncia.
- (30) Al parecer del partido recurrente, debido a que se realizó un análisis incompleto, la responsable llegó a la conclusión de que el video circulado en las redes sociales a partir del cinco de marzo no tenía elementos que se correspondan con propaganda electoral ni que se mencione a alguna persona en su calidad de candidato.
- (31) Refiere que las expresiones realizadas en el video injurian y denigran a Eliseo Fernández Montufar, y que no se encuentran protegidas por la libertad de expresión, así como que no contribuyen a la formación de una opinión pública libre.
- (32) Contrario a lo manifestado por la responsable, afirma que la propaganda denunciada sí tiene el carácter de propaganda político-electoral, aunado a que sí se identifica a dos personas por su calidad de candidatas a una senaduría, puesto que sí se hace referencia a Aníbal Ostoa Ortega, quien es candidato de Morena al Senado de la República, aunado a que se incluía su imagen en el video.
- (33) Además, refiere que la propaganda se difundió a partir de que dio inicio el proceso electoral y que en el video se hace referencia explícita a que “el Aníbal de verdad está trabajando en las calles”. Agrega que, contrario a lo manifestado por la responsable, la propaganda se encuentra dirigida a Eliseo Fernández Montufar, candidato al Senado de la República por Movimiento Ciudadano.
- (34) No obstante, señala que la responsable indebidamente estableció que la difusión del material atendió al derecho de expresión y al ejercicio periodístico, dejando pasar que la difusión del video pudo derivar de un servicio contratado por Morena o el candidato al Senado Aníbal Ostoa Ortega y/o Gerardo Sánchez Sansores como publicad encubierto, porque los medios de comunicación en los que se difundieron esas noticias son medios de comunicación administrados por personas cercanas a los denunciados.
- (35) Asimismo, refiere que con respecto a un video publicado el tres de marzo en el perfil de Aníbal Ostoa, se hace referencia explícita a que Eliseo

Fernández Montufar es un corrupto y un criminal, sin que la autoridad responsable haya analizado exhaustivamente tal video.

- (36) En atención a esas consideraciones, el partido recurrente argumenta que debe de ser admitido el escrito de queja, para que sea debidamente sustanciado.

### **6.1.3. Problema jurídico por resolver**

- (37) Le corresponde a esta Sala Superior determinar si fue o no correcto que la autoridad responsable desechara la denuncia presentada por el recurrente ante esa instancia, por haber considerado que, de un estudio preliminar, no se advertía ninguna violación a la normativa electoral.

## **6.2. Consideraciones que sustentan la decisión de esta Sala Superior**

- (38) Esta Sala Superior considera que los agravios planteados por la recurrente resultan **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra, por lo cual lo conducente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

### **6.2.1. Marco normativo aplicable**

- (39) El artículo 471 de la LEGIPE señala que la queja relativa a un procedimiento especial sancionador puede desecharse en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando la queja no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del propio artículo 471;
- b) **Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;**
- c) Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
- d) Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.

- (40) Asimismo, esta Sala Superior se apegua al criterio que se encuentra previsto en la Jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**<sup>5</sup>, el cual señala que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, de entre los cuales se encuentra el

---

<sup>5</sup> Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.



relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, y aportar –por lo menos– un mínimo de material probatorio, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

- (41) De esta forma, atendiendo al carácter dispositivo de este tipo de procedimientos, su inicio e impulso está, en principio, a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación, de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.<sup>6</sup>
- (42) En este contexto, se ha considerado que, para determinar si se actualiza la causal de desechamiento consistente en que **los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral**, basta definir en términos formales si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador.
- (43) Es decir, el análisis que la autoridad responsable debe efectuar para decidir si se actualiza o no la causal de improcedencia señalada supone revisar únicamente si los **enunciados** que se plasman en la queja **aluden a hechos jurídicamente relevantes** para el procedimiento especial sancionador, esto es, si las **afirmaciones de hecho** que la parte acusadora expone coinciden o no (narrativamente) con alguna de las conductas sancionables por la Constitución y la ley electoral.
- (44) De esta forma, la responsable deberá valorar los elementos de la denuncia, así como, en su caso, dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar para obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento.<sup>7</sup> Debe entenderse que la investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y

<sup>6</sup> Conforme al artículo 23, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

<sup>7</sup> Véase el artículo 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE. Lo que es congruente con la jurisprudencia 45/2016, de rubro: **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.”**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

proporcionalidad<sup>8</sup>, y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.

- (45) No obstante, la investigación no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador,<sup>9</sup> sin que el hecho de que le esté vedado a la responsable desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo sea un impedimento para que **el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes** y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar.<sup>10</sup>
- (46) En este sentido, el ejercicio de la facultad para determinar la procedencia o improcedencia de una queja no autoriza a la responsable a desecharla cuando sea necesario realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean las conductas e, incluso, de analizar fuentes diversas para contrastar el contenido y significado de las frases y/o expresiones que contenga el material denunciado, de lo cual se concluya con una interpretación de la ley supuestamente vulnerada, relacionada con la valoración de los medios de prueba, pues esto es facultad exclusiva del órgano resolutor, en el caso, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.
- (47) No obstante, el hecho de que la autoridad administrativa electoral no pueda desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar.<sup>11</sup>

---

<sup>8</sup> Artículo 17, numeral 1, del Reglamento de Quejas, así como la tesis XVII/2015, de rubro: **“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.”**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 62 y 63.

<sup>9</sup> En términos de la jurisprudencia 20/2009, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.”**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40. Así como de la Jurisprudencia 18/2019 de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”**, disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 27 y 28.

<sup>10</sup> Véanse las sentencias dictadas al resolver los SUP-REP-29/2022, SUP-REP-370/2021, SUP-REP-311/2021, SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-101/2021.

<sup>11</sup> Véanse las sentencias dictadas al resolver los SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-311/2021.



- (48) Por el contrario, la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando, de entre otras causas, los hechos denunciados no constituyan, **de manera evidente**, una violación en materia de propaganda político-electoral en un proceso electoral.<sup>12</sup> En el caso contrario, si existen elementos que permiten considerar objetivamente que los hechos denunciados **tienen racionalmente la posibilidad** de constituir una infracción a la ley electoral, **se debe instruir el procedimiento**.

### 6.2.2. Caso concreto

- (49) El recurrente plantea que el desechamiento de la queja inicial derivó de que la autoridad responsable no emprendió un análisis exhaustivo del material que fue ofrecido en el escrito de queja inicial.
- (50) Al parecer de esta Sala Superior, tal agravio deviene **infundado por una parte, e inoperante en otra**, pues la autoridad responsable sí analizó de forma preliminar cada uno de los vínculos que fueron ofrecidos para soportar la materia de la queja, aunado a que el partido recurrente no controvierte eficazmente todos los argumentos que tuvo la responsable para desechar la queja.
- (51) En efecto, como se advierte del acuerdo controvertido, la responsable insertó una tabla en la cual analizó cada uno de los vínculos que el partido denunciante ofreció en ese escrito inicial, concluyendo respecto a ciertos vínculos que no correspondían con el video del cinco de marzo, el cual era el hecho principal en el que se basó el escrito de queja inicial, mientras que algunos otros no estaban disponibles. Además, adjuntó el vínculo a una descripción del audio contenido en el mismo, el texto que acompañaba la publicación, así como una descripción del material audiovisual, siendo que la responsable llegó a diversas conclusiones en el último cuadro.
- (52) Enseguida, la responsable procedió a hacer un análisis particularizado y en bloques de cada uno de los materiales denunciados, concluyendo respecto a varios vínculos que estos no correspondían con el material audiovisual en la que se sustentó la queja. Sin embargo, el partido recurrente insiste en que la responsable no analizó diversos materiales audiovisuales, por ejemplo, el video en el que supuestamente se decía que el candidato al Senado de la República por Movimiento Ciudadano era un corrupto y criminal.

---

<sup>12</sup> Artículo 471, párrafo 5, inciso b), de la LEGIPE.

- (53) A pesar de ello, lo cierto es que la responsable sí analizó los referidos materiales audiovisuales; sin embargo, concluyó que no correspondían con el video con el que el partido quejoso sustentó su escrito de queja inicial, sin que el partido recurrente ofrezca un argumento **eficaz** que controvierta tal argumentación, sino que solo refiere que la responsable no analizó todo el material que ofreció para sustentar la queja, y, como quedó expuesto en los párrafos precedentes, la responsable sí analizó todo el material audiovisual que le fue ofrecido en la queja inicial. Además, no se considera que ello sea una pronunciamiento de fondo, sino que se limitó a analizar preliminarmente la conducta para concluir que no se contaba con los elementos necesarios para iniciar un procedimiento especial sancionador, al no existir, al menos en grado presuntivo, indicios de una posible infracción.
- (54) Asimismo, también resulta **inoperante** el agravio del partido recurrente relativo a que el material denunciado sí era propaganda político-electoral, pues independientemente de si del material denunciado era posible advertir que se hacía referencia a las candidaturas al Senado de la República, lo cierto es que la razón esencial que tuvo la responsable para desechar el escrito de queja era que no se advertía, ni siquiera de forma indiciaria, una infracción en materia político-electoral.
- (55) Por lo tanto, independientemente de si resulta un hecho notorio que las personas a las que se hace referencia en el material audiovisual son candidatas al Senado de la República, lo cierto es que de las expresiones y el contenido del material no es posible advertir ningún tipo de infracción en materia electoral.
- (56) En esa medida, los agravios relacionados con la referencia a candidaturas, además de que el video fue difundido durante el periodo electoral, no resultan **eficaces** para controvertir los razonamientos a los que llegó la responsable, pues independientemente de ello, el video denunciado y las expresiones no permiten, ni siquiera indiciariamente, advertir una infracción en materia electoral.
- (57) Aunado a ello, el partido recurrente tampoco controvierte **eficazmente** el agravio relativo a que el video fue difundido en portales de noticias, lo cual, en principio, implica que se encuentren amparados por el ejercicio periodístico y la libertad de expresión, sin que el partido recurrente –en su escrito de queja o ante esta instancia– haya ofrecido alguna probanza



tendiente a controvertir tal afirmación, más que una manifestación genérica relativa a que los portales de noticias son administrados por personas cercanas al candidato al Senado de la República por Morena.

- (58) Agravios que, siguen sin controvertir el argumento toral del acuerdo controvertido, relativo a que del material denunciado no es siquiera posible encuadrar el material denunciado dentro de un contexto político-electoral, pues lo cierto es que en el video no se hace referencia explícita a ningún partido político y/o candidatura, además de que las expresiones que se hacen en los videos no coinciden con los señalamientos que son motivo de queja.
- (59) Finalmente, al parecer de esta Sala Superior, fue correcto que la autoridad responsable determinara desechar la queja, al considerar que no se actualizaba una violación en materia político-electoral, a partir de un análisis preliminar, pues en el referido video –en modo alguno– se hace referencia a votar en un determinado sentido por alguna candidatura o se denigra o pone en una posición de desventaja a candidatura alguna.
- (60) En ese sentido, las consideraciones de la responsable no pueden estimarse como de fondo, pues no implicaron juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados, a partir de la ponderación de los elementos que rodean a las conductas denunciadas y de la interpretación de la normatividad supuestamente conculcada. Por el contrario, derivado de la potestad investigadora de la autoridad administrativa, en el marco de una investigación preliminar, obtuvo la información de las ligas denunciadas para estar en aptitud de resolver de manera adecuada respecto de los hechos denunciados, resolviendo que no se aportaron medios de prueba del que se desprenda la infracción a la materia electoral.
- (61) Por tanto, se estima que el análisis de las ligas realizado por la responsable no se sustenta en consideraciones propias del fondo del asunto, pues la autoridad responsable se limitó a establecer de una valoración preliminar de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante y de la investigación emprendida, sí era posible obtener indicios suficientes para determinar que las conductas denunciadas podrían o no ser constitutivas de un ilícito electoral, por lo que no llevó a cabo algún juicio de valor respecto de la legalidad o ilegalidad de las conductas denunciadas o sobre la admisión, valoración o desechamiento de las pruebas presentadas.

- (62) Finalmente, incluso en el supuesto sin conceder que pudiese advertirse un contenido electoral del material denunciado, lo cierto es que en la queja inicial el partido recurrente denunció expresiones denigrantes e injuriosas, siendo que el procedimiento especial sancionador no constituye una vía para sancionar o investigar tales conductas, aunado a que el partido recurrente no denunció calumnia en el escrito de queja inicial.
- (63) Por lo tanto, ante lo infundado e inoperante de los agravios del partido recurrente, lo procedente es confirmar el acuerdo de desechamiento controvertido.

## **7. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **xxxxxx** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.